

AUTO N. 01631

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado SDA No. 2018ER77598 del 11 de abril de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 19 y 20 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado **OSAKI 89**, ubicado en carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 05527 del 09 de mayo de 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

<i>Predio</i>	<i>Norma</i>	<i>Upz</i>	<i>Tratamiento</i>	<i>Actividad</i>	<i>Zona Actividad</i>	<i>Sector Normativo</i>	<i>Sub Sector</i>
<i>Emisor</i>	Decreto 059 - 14/02/2007	97 Chico Lago	<i>Consolidación</i>	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y servicios.	8	<i>III</i>
<i>Receptor</i>	Decreto 059 - 14/02/2007	97 Chico Lago	<i>Consolidación</i>	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y servicios.	8	<i>I</i>



Nota 5: Se aclara que una vez verificado en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial SINUPOT, no se encontró la dirección exacta del predio ubicado en la Carrera 11 A No. 89 – 14, sin embargo mediante inspección ocular realizada en el campo, se observó en la placa instalada en la fachada del predio de interés, la Carrera 11 A No. 89 – 10 (ver fotografía No.2), por tanto se deja como válido esta última nomenclatura verificada en el campo para la identificación del establecimiento objeto de estudio.

Nota 6: Se aclara respecto a la información consignada en el acta de visita, ítem 9. Uso del suelo emisor y receptor, que, por error de transcripción, se escribió como subsector del predio emisor el III, el cual corresponde exactamente al subsector I; por lo anterior se deja como válido lo plasmado en la presente actuación técnica.

(...)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 EMISION DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K 												
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Ajustados dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T}	Leq _{emisión}
Fuente encendida	19/04/2018 9:45:59 PM	0h:15m:9s	Límite de la terraza a 4,0 metros de altura	Nocturno	62,3	63,5	0	0	N/A	8	70,3	69,8
Fuente apagada	19/04/2018 9:45:59 PM	0h:15m:9s	Límite de la terraza a 4,0 metros de altura	Nocturno	60,8	61,5	0	0	N/A	0	60,8	

Nota 11:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 12: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 13: Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes encendidas en el acta de visita L_{Aeq,T} (IMPULSIVE) es de **63,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **63,5 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 14: Cabe aclarar que el valor percentil L90 registrado en la tabla No.7 correspondiente a 60,8 dB(A), es el valor registrado en el anexo No. 6 Valores de ajuste K de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a 60,7 dB(A).

Nota 15: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **69,8 dB(A)**.

Nota 16: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(69,8 (± 0,78) dB(A))**. (Ver Anexo No. 6 Valores de ajuste K).

(...)

12. CONCLUSIONES

- 1.** La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **OSAKI 89 89**, nombre comercial **OSAKI 89** de propiedad de la sociedad TAKAMI S.A., ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 11 A No. 89 - 10**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,8 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **69,8 (± 0,78) dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- 2.** La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 6 Valores de ajuste K), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
- 3.** El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro.
- 4.** En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva a la fuente en funcionamiento citada en el numeral 7 tabla 5, teniendo en cuenta la nota 4 y el numeral 6 diagrama de ubicación de fuentes de la presente actuación técnica, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “en su Título 5°, Capítulo 1°, Sección 5. “De la generación y emisión de ruido “contiene disposiciones frente a la emisión de ruido que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la

época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que, a su vez, se realizó una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio **OSAKI 89**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 02498416 del 15 de septiembre de 2014, actualmente ubicado en la carrera 11 A No. 89-14 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, para los fines del presente proceso sancionatorio ambiental por ser una conducta de ejecución instantánea se continuara haciendo mención a la dirección carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por ser el lugar donde se realizó la medición el día 19 y 20 de abril de 2018, la cual dio origen al concepto técnico No. 05527 del 09 de mayo de 2018, adicionalmente se evidencio que la propietaria del establecimiento de comercio antes mencionado es la sociedad **TAKAMI S.A.** identificad con NIT 830081427-9, registrada con matrícula mercantil No. 01061612 del 25 de enero de 2001y representada legalmente por el señor **NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.779.682.

Que, al realizarse la consulta al sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – (SINUPOT) se evidenció que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **OSAKI 89**, según los Decretos 059 del 2007 que modifico el Decreto 075 del 2003, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, UPZ 97 – Chico Lago, sector 8**, lugar en donde el funcionamiento de ese tipo de actividad está no está permitido, por tal motivo se remitirá copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones pertinentes.

Que, igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No.05527 del 09 de mayo de 2018, la fuente generadora de emisión de ruido utilizada en el establecimiento de comercio denominado **OSAKI 89**, están comprendida por un (1) Extractor de olores marca Pallomaro, serial 000481, con la cuales incumplió como lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, debido a que según la medición presentó un nivel de emisión de **69.8dB(A)** en **horario nocturno**, para un **para un Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.8dB(A)** considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno**.

Que, el proceso sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar al incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TAKIMI S.A.**, identificado con NIT 830081427-9, representada por el señor **NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.779.682, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **OSAKI 89**, ubicado en carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra el señor **NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.779.682, como representante legalmente de la sociedad **TAKIMI S.A.**, identificada con NIT 830081427-9, registrada con matrícula mercantil 01061612 del 25 de enero de 2001, por cuanto los días 19 y 20 de abril de 2018, se verificó por esta Secretaría qué; el establecimiento de comercio **OSAKI 89**, ubicado en la carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., de su propiedad traspasó el límite máximo permisible de emisión de ruido, presentado un valor de **69.8dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.8 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde **lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno**, tal como consta en el concepto técnico No 05527 del 09 de mayo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TAKIMI S.A.**, identificado con NIT 830081427-9, a través de su representante legal el señor **NICOLÁS VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.779.682, o quien haga sus veces en las siguientes direcciones: carrera 11 A No. 89-10 de la localidad de Chapinero y en la calle 98 A No. 60-53 de la localidad de Suba ambas de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2019-576**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

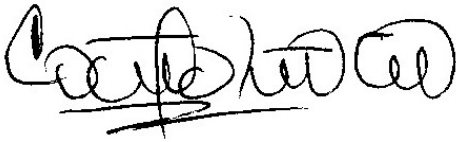
ARTÍCULO CUARTO. Comunicar y enviar copias del presente acto administrativo y del concepto No. 05523 del 09 de mayo de 2018, a la Alcaldía Local de Chapinero para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

ARTÍCULO QUINTO. -Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------